



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GIMENA MOTTA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO	1004

ANTECEDENTES

En el presente medio de control de Reparación Directa, pretende el demandante, sea declarada responsable a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por la falla en el servicio omitiendo implementar medidas preventivas del suicidio y la activación de protocolos de acompañamiento al funcionario, de las que terminarían con en la muerte patrullero JUAN DAVID MEJÍA RUIZ, aun y cuando se había puesto en preaviso con seis meses de antelación sobre la situación, causándole o generando una serie de perjuicios morales a sus familiares.

CONSIDERACIONES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver sobre su admisión, una vez analizada la demanda y el material probatorio acompañado con el escrito, considera el despacho que en el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, esto en torno a las consideraciones que pasan a explicarse a continuación:

En el medio de control de Reparación Directa propuesto, se busca indemnizar los perjuicios morales, que consideran los demandantes padecieron por la omisión de medidas preventivas del suicidio y la activación de protocolos de acompañamiento

al funcionario con ideas o tendencias suicidas, dentro de la Policía Nacional, aun y cuando se les había puesto de preaviso con seis meses de antelación a la muerte del patrullero JUAN DAVID MEJÍA RUIZ, el día 11 de diciembre de 2017 en la ciudad de Manizales.

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar este medio de control, el fenómeno de la caducidad constituye un presupuesto procesal indispensable para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese sentido y para el caso que nos ocupa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que el término de caducidad para instaurar las demandas de REPARACIÓN DIRECTA es de (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Dado que la caducidad debe entenderse como la extinción del derecho a la acción por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse alguna causa para revivirlos.

Estos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Toda vez que este principio representa el límite dentro del cual el interesado debe reclamar del Estado, determinado derecho, por ende, la actitud apática o negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Y es que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, toda vez que dicha limitación del plazo está sustentada en el citado principio de la seguridad jurídica, y crea una carga en cabeza de las personas para que se interesen y participen prontamente en el control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

En este contexto es pertinente el criterio del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción"¹.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"².

En consonancia con lo anterior el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 169 estipula, justamente, que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose cuando hubiere operado la caducidad.

Visto lo anterior, revisados los hechos de la demanda y los documentos aportados como prueba al proceso, es claro que la parte demandante tuvo conocimiento de la muerte del patrullero JUAN DAVID MEJÍA RUIZ, **desde el 12 de diciembre de 2017**, esto es cuando fue conocido el deceso de su pariente por parte de los aquí demandantes (pág. 5 del PDF de la Demanda).

Así las cosas, habiendo tenido conocimiento sobre la muerte de su familiar desde el **desde el 12 de diciembre de 2017**, la caducidad se cuenta desde el día siguiente, esto es el día 13 de diciembre de 2017, el término de (2) años que dispone la ley 1437 de 2011, la parte demandante tenía hasta el día 12 de diciembre de 2019, como término máximo para promover la acción judicial deprecada.

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

Posteriormente dentro de dicho término, se radicó solicitud de conciliación administrativa ante Procuraduría el día 11 de diciembre de 2019, y así, quedó suspendiendo el término precitado, quedaban pues los días 11 y 12 de diciembre pendiente de agotarse.

La audiencia ante el Ministerio Público se realizó según la constancia de no conciliación el día 09 de marzo de 2020 (lunes), teniendo entonces los días martes 10 y miércoles 11 de marzo de la misma anualidad, para radicar el presente medio de control.

No obstante a lo anterior, la demanda se interpuso el día 12 de marzo de 2020, excediendo el término de dos (02) años señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró GIMENA MOTTA RAMÍREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL **POR CADUCIDAD**.
2. En firme la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes.
3. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si los hubo y si quedaren remanentes efectuará su devolución a los interesados.

Reconocer personería adjetiva al abogado **FARID FRANCO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.397.073 y tarjeta profesional No. 265.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MANIZALES-

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.088 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

ARANGO HOYOS

001
DE LA CIUDAD DE
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be32308f4ce7ab28ac8deec0448e0d3c1a7aef3d7af55c24b699ff7f5c9dbfe1

Documento generado en 10/11/2020 04:05:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>